



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 28 FEB 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2020-0023

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 9 de noviembre de 2020 -folio 103 y 104 del C. 1-, en virtud del cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, valga la pena precisar que las facturas allegadas para el presente proceso compulsivo no se originaron por la prestación de servicios de salud ni tienen que ver con esa situación particular como se creyó transmitir con el recurso de reposición que aquí se decide; no obstante, esa particularidad no es óbice para entrar a estudiar los argumentos que se expusieron en la censura frente a la orden de pago, porque allí también se aludieron aspectos relativos a la falta de aceptación de las facturas con apego a la norma contenida en el artículo 773 del Código de Comercio.

Expresado lo anterior, sépase que las facturas base del recaudo que se persigue con esta acción surgieron con ocasión a que las partes aquí en contienda suscribieron un contrato de prestación de servicios de auditoría, de ahí que sólo les sea aplicable la Ley 1231 de 2008, que modificó el articulado del Código de Comercio que trata la factura en sí.

En suma, destáquese, en forma liminar, que las facturas relacionadas en los numerales 3, 5, 7, 9 y 11 de la providencia censurada carecen de aceptación expresa o tácita, por parte de **Medimás EPS S.A.S.**, como se desprende fácilmente de su texto.

En efecto, examinadas las **Facturas de Venta No. 1672** -folio 5-, **1694** -folio 6-, **1702** -folio 9-, **1710** -folio 10- y **1723** -folio 13-, se advierte que adolecen de aceptación expresa, *“por escrito colocado en el cuerpo de la misma”*, como lo exige el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la referida Ley 1231 de 2008, sin que tampoco obre *“documento separado, físico o electrónico”*, que dé cuenta de dicha exigencia, sin la cual no puede deducirse obligación cambiaria contra la entidad ejecutada (artículo 625 del Código de Comercio).

Y si bien en cada una de las mencionadas facturas se adhirió un sello electrónico, no es posible predicar de ellos que exista una aceptación expresa, porque no se observa en los mismos el nombre de la persona que haya recibido los títulos, ni mucho menos, de ser que se hayan remitido a través de una empresa de mensajería, se acompañaron de los documentos que den cuenta de su envío y la correspondiente certificación de entrega de la que se pueda deducir con

suficiencia que fueron recibidos por la persona encargada de esa labor. De manera que, al no configurarse esta última situación, menos aún pueden tenerse por recibidas (artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008), sin que se pueda afirmar que se configuró una aceptación tácita, por no haberse reclamado contra ellas (inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio).

Explicando lo anterior, si bien es cierto en los aludidos documentos aparece un sello del que se infiere su recibo, y si la entidad ejecutada no elevó ningún tipo de reclamo respecto del contenido de cada una de ellos dentro del lapso de tres (3) días siguientes, se entendería que frente a los mismos operó la aceptación tácita con las consecuencias que ello apareja; no obstante, observa el Despacho que dichas facturas no reúnen la totalidad de las exigencias del artículo 774 armonizado con el artículo 773 del Código de Comercio, para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, ya que carecen de la indicación del nombre, o identificación o la firma de quien es el encargado de recibirlas, comoquiera que el solo sello que se impuso en tales facturas con la fecha de radicado no es señal inequívoca de haberse aceptado las mismas, sino que su beneficiario o receptor debió haber colocado una rúbrica en señal de que determinado día le fueron entregadas.

Por su parte, la **Factura de Venta No. 1734** -folio 18-, por la cual se libro mandamiento en el numeral 13 del auto de apremio, incorpora un sello en el que **Medimás EPS S.A.S.**, señaló, en forma expresa e inequívoca, que el recibido de la misma **"NO IMPLICA ACEPTACION"**, quedando así descartada la aceptación expresa y, desde luego, la tácita, en la medida en que dicha entidad dejó explícita su negativa a comprometerse en forma cambiaria. Y si en gracia de discusión se admitiera que el sello puesto en esa factura sólo debe tomarse como prueba de la recepción del documento, tampoco se atendería el requisito previsto en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio (modificado por la Ley 1231 de 2008), que no sólo exige la fecha de recibo, sino también la *"indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)"*, lo que asimismo frustra la ejecución respecto de ese título.

Bajo esta perspectiva, se encuentra que sólo una factura reúne los requisitos y exigencias para su cobro en esta acción, y es la **No. 1668** -obrante a folio 4-, ya que si bien en ella no se plasmó la fecha de recibo y el nombre de quien la recibió, sí lo es que en documento aparte aparecen esos datos con los que se puede deducir que operó su aceptación expresa. Al respecto, en documento que obra a folio 3 de la principal encuadernación se avizora que allí se esbozó lo siguiente: *"De manera atenta me permito remitir la factura No. 1668 en reemplazo de la factura No. 1666, en razón a que en la factura inicialmente radicada por error involuntario no se actualizó el número de la resolución de la DIAN vigente (...)"*.

Seguidamente, se colocó con tinta y al parecer de puño y letra, que fue recibida el 25 de febrero de 2019 por Jhon Ortega, sin que se haya acreditado que sobre la misma se presentó reclamo dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo; luego, entonces, su aceptación fue expresa y reúne las exigencias legales para demandarse su pago.

En ese orden de ideas, se revocará parcialmente el mandamiento de pago fechado 9 de noviembre de 2020, para preservarlo únicamente respecto de la **Factura de Venta No. 1668** por la suma de **\$2'017.855.326,00.**, entendiéndose así que comprende también los intereses de mora liquidados sobre dicho monto desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total. De manera que seguirán vigentes los numerales 1° y 2° del aludido auto.

En lo que concierne a las **Facturas de Venta No. 1672, 1694, 1702, 1710, 1723 y 1734**, que se encuentran relacionadas en los numerales 3, 5, 7, 9, 11 y 13 de la orden de pago, respectivamente, se tiene que de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, el Despacho negará el mandamiento sobre ellas y, por ende, se revocan los mencionados numerales, incluyendo los numerales 4, 6, 8, 10, 12 y 14 que abarcan sus intereses de mora.

Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el mandamiento de pago fechado 9 de noviembre de 2020, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la orden de pago descrita en los numerales 1° y 2° del auto fechado 9 de noviembre de 2020, respecto de la **Factura de Venta No. 1668.**

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las **Facturas de Venta No. 1672, 1694, 1702, 1710, 1723 y 1734**, contenido en los numerales 3, 5, 7, 9, 11 y 13 de la orden de pago fechada 9 de noviembre de 2020, así como los numerales 4, 6, 8, 10, 12 y 14 que abarcan sus intereses de mora, por lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría termínese de contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y presentar excepciones de mérito si a bien lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 23 hoy 01 MAR 2022 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
